

P-2018/16546

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. **NC2019/0001127**

Solicitud de patente a nombre de **VENATOR GERMANY GMBH**

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, obrando como apoderada de la sociedad VENATOR GERMANY GMBH, LLC, domiciliada en Duisburg, Alemania, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. **900** notificado electrónicamente el 23 de enero de 2020, relacionado con los requerimientos de fondo de la solicitud, atentamente me permito presentar la siguiente información:

1. No se presenta Modificaciones a las Reivindicaciones

A este respecto, el solicitante desea manifestar respetuosamente que se reafirma en el capítulo reivindicatorio presentado el 7 de febrero de 2019, conformado por 9 reivindicaciones, por lo cual, no se presenta modificación al capítulo reivindicatorio.

2. Novedad

El Examinador establece en su concepto técnico la falta de novedad de las reivindicaciones 1 a 9 la luz de las enseñanzas técnicas descritas en la publicación EP0722905A1 (D1).

A este respecto, me permito decir que el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que la invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. Si de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si está "*comprendida*" en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de los componentes.

Aplicando lo anterior al caso concreto, para que las razones que aduce ese Despacho para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería forzoso que se demostrara que la invención está comprendida en el estado de la técnica, específicamente en forma individual en el documento D1 de forma TOTAL, lo cual no sucede con la materia reclamada en el nuevo capítulo reivindicatorio.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como mínimo la novedad debe contemplar los siguientes aspectos:

- Que la invención en estudio esté contenida de forma TOTAL y ABSOLUTA en cada uno de los documentos que se mencionan como anterioridades; y
- Que la invención en cuestión puede partir de conocimientos conocidos, caso en el cual habrá que hacer la comparación no de lo conocido sino de lo inédito y novedoso, teniendo que analizarse el valor agregado que aporta la invención con sus nuevas características al campo técnico al cual pertenece la solicitud en estudio.

Lo anterior significa que para que un documento del estado de la técnica pueda afectar la novedad de una solicitud, debe revelar todas y cada una de las características técnicas que la definen. En el presente caso la reivindicación 1 recita:

1. TiO_2 en partículas con las siguientes propiedades:

un contenido de TiO_2 de al menos 99% en peso;
un contenido de anatasa de al menos 98% en peso;
un tamaño de cristalito primario X_{50} de al menos 200 nm;
una fracción numérica de TiO_2 con un tamaño de cristalito primario de a lo sumo 100 nm de a lo sumo 10% (X_{10});
un área superficial específica de a lo sumo 8 m²/g (determinado por las mediciones BET);
1200 a 2400 ppm de álcali, en particular potasio, con respecto a la cantidad de TiO_2 ;
un contenido de Al de al menos 1 ppm y a lo sumo 1000 ppm de Al, expresado como Al y con respecto a la cantidad de TiO_2 ;
una relación en peso de Al_2O_3 a Nb_2O_5 en el intervalo de 0.17 a 0.74;
y
al menos 0.1% en peso y a lo sumo 0.3% en peso de P, expresado como fósforo y con respecto a la cantidad de TiO_2 .

El Examinador compara las características de las partículas de TiO_2 de acuerdo con la reivindicación 1 y la anatasa TiO_2 divulgada en D1 y afirma que las reivindicaciones carecen de novedad.

Respetuosamente, se manifiesta que el Solicitante no concuerda con la opinión del Examinador ya que la presente invención proporciona un dióxido de titanio que tiene una relación en peso de Al_2O_3 a Nb_2O_5 en el rango de 0,17 a 0,74, con una fracción numérica de como máximo 10% de cristalito que tienen un tamaño de menos de 100 nm. Como se describe en la Tabla 2 de la presente solicitud, el dióxido de titanio inventivo tiene un CIE b^* de más de 0.5 para los Ejemplos 1-3, produciendo una sobra caliente, lo cual es una ventaja, en particular para la producción de productos cosméticos.

Como se muestra en las Tablas 1 y 2 de la presente solicitud, el TiO_2 correspondiente al Ejemplo Comparativo F, se obtuvo calcinando a 980 °C durante 90 minutos, lo mismo que para los Ejemplos 1-3. Sin embargo, en el ejemplo comparativo F, el 17% (numérico) de los cristalitos TiO_2 son más pequeños que 100 nm, mientras que para el Ejemplo 1-3 la fracción de cristalitos que tiene un tamaño menor que 100 nm, es 7%, 4%, 5%, respectivamente. Dicha diferencia no puede explicarse por calcinación de temperatura ya que todos se calcinaron a 980°C durante el mismo tiempo de 90 minutos. De acuerdo con las líneas 27-31 en la página 4 de la presente invención, la temperatura de calcinación en cooperación con los agentes auxiliares agregados proporciona un producto con las propiedades deseadas con respecto al tamaño del cristalito primario, en particular el área superficial específica, proporción de las cristalitos con una proporción de a lo sumo 10% (numérico) con una dimensión de menor que 100 nm (nanofracción) y color.

Además, con respecto a los pasos de calcinación, D1 enfatiza que, para dicho control de la calcinación, el perfil es una característica importante para producir TiO_2 en dicha invención. En realidad, de acuerdo con la línea 43 de la columna 3 a la línea 21 de la columna 4, el perfil de calcinación de D1 fue bastante complicado: el dióxido de titanio húmedo se calcinó por etapas en seis zonas de calcinación diferentes, la temperatura ajustada entre 460 °C y 600 °C, preferiblemente 460 °C y 550 °C en la primera zona, entre 650 °C y 700 °C en la segunda zona de calcinación (durante un período de 220 - 260 minutos en las dos primeras zonas), entre 740 °C y 800 °C durante un período de 20-60 minutos en la tercera zona de calcinación, entre 845 °C y 900 °C para la cuarta zona durante un período de 50 - 90 minutos en la cuarta zona de calcinación, entre 900° C y 950 °C durante un período de 30 -70 minutos en una quinta zona de

calcinación, y entre 930 °C -1020 °C durante un período de 70 - 90 minutos en la sexta zona de calcinación. Como el proceso de calcinación de la presente invención difiere mucho del de D1 en un proceso facilitado, no se puede alegar que los dos procesos le darían a TiO_2 la misma distribución de tamaño de cristalita, y mucho menos establecer la relación de peso de Al_2O_3 a Nb_2O_5 en el rango de 0,17 a 0,74 produce específicamente un efecto blanco amarillento.

En resumen, la distribución del tamaño de partícula, el área de superficie BET de como máximo 8 m²/g, y la selección de la relación en peso de Al_2O_3 a Nb_2O_5 no es obvia frente a D1 o cualquier combinación de los mismos, y por lo tanto, la presente solicitud cumple con los requisitos de novedad y nivel inventivo.

En consecuencia, es posible establecer que la reivindicación 1 presentada previamente es novedosa sobre el documento D1, toda vez que éste se relaciona con combinaciones fungidas dentro de las cuales no se revela la composición ahora reivindicada.

De esta forma, teniendo en cuenta que el documento D1 **no menciona, describe o sugiere**, en forma individual o en combinación con otro documento, todas las características técnicas reclamadas en el capítulo reivindicatorio presentado previamente, **dichas reivindicaciones son novedosa, e inventiva sobre el estado del arte.**

En este sentido, y siguiendo el Manual Andino de Patentes, la presente invención tal y como se encuentra definida en las reivindicaciones 1 a 9 previamente presentadas, tiene diferencias con el estado del arte e implicó un nivel inventivo durante su desarrollo, por lo cual debe ser considerada como novedosa e inventiva según las disposiciones de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486.

Finalmente, si bien es cierto que cada oficina de patentes goza de completa independencia al momento de estudiar las solicitudes de patente, respetuosamente solicitamos tener en cuenta los argumentos aquí presentados en donde se demuestra que la invención de la presente solicitud no habría resultado obvia ni se hubiera derivado de manera evidente del estado de la técnica. Adicionalmente, se solicita tener en cuenta que la novedad de la presente solicitud fue reconocida en fase internacional. Para este propósito, se adjunto el IPRP de la solicitud en fase internacional.

3. Conclusión

Con los argumentos presentados puede concluirse que:

- i) La presente solicitud es clara, concisa y está debidamente soportada en la descripción, cumpliendo con los requerimientos del Artículo 30 de la Decisión 486; y
- ii) Las reivindicaciones actuales son patentables sobre D1, cumpliendo así con los requerimientos del Artículo 18 de la Decisión 486.

Por tanto, atentamente me permito solicitar a ese Despacho otorgar el privilegio de patente solicitado a la solicitud en estudio, toda vez que cumple a cabalidad con los requerimientos de la Decisión 486/00.

En consecuencia, solicitamos a ese Despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Señora Directora,



CAROLINA DAZA MONTALVO

C.C. 66.783.790 de Palmira Valle

TP-141563 CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co